

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno. -</p>
PROCESO:	<i>VERBAL – Impugnación actas de asamblea</i>
DEMANDANTE:	<i>Jaime Alberto Ruiz Ramírez</i>
DEMANDADA:	<i>Yuli Andrea Mejía</i>
RADICACIÓN:	<i>05 001 31-03-001-2020-00085-00</i>
ASUNTO:	<i>No repone auto rechazo demanda</i>
CORREO ELECTRONICO	<i>ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>

Mediante auto fechado el día 23 de octubre de 2020, este despacho RECHAZÓ LA DEMANDA al considerar que los requisitos exigidos para su admisión, no fueron debidamente cumplidos por la parte actora.

Los requisitos pedidos en el auto inadmisorio se le exigió, entre otros, lo siguiente:

Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, concadenando con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Arts. 82 numeral 4 y 5 y 90 numeral 1° C.G.P).

- a) Deberá manifestarle al Despacho por qué razón afirma que el Municipio de Medellín dejó sin representante legal y sin administrador a la copropiedad EDIFICIO TORRE GUAYACANES P.H. desde el 27 de enero de 2020
- b) Explicará al despacho por qué razón si el señor JAIME ALBERTO RUÍZ RAMÍREZ fungía como representante legal de la copropiedad EDIFICIO TORRE GUAYACANES P.H., desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 27 de enero de 2020, la señora YULI ANDREA MEJÍA presentó acta de asamblea el 28 de diciembre de 2019.
- c) Que manifestara en qué consistió el acta de asamblea celebrada el día 28 de diciembre de 2019 en el EDIFICIO TORRE GUAYACANES P.H. e indicará claramente las razones por las cuales pretende impugnarla.
- d) Manifestará cuáles son los impedimentos legales que tiene ahora YULI ANDREA MEJÍA para desempeñarse como administradora.

- e) Por qué razón menciona el demandante que la copropiedad ya aludida se encuentra en una crisis financiera, y no se pueden hacer uso de los recursos económicos y, además, que el Banco Caja Social bloqueó la cuenta de la copropiedad.

Tal rechazo se produjo luego de verificar que esa exigencia no fue cumplida a cabalidad, puesto que la parte actora, específicamente, no explicó en qué consistió la vulneración de las normas estatuidas en el régimen de propiedad horizontal para buscar la declaratoria de la impugnación, sino que, sólo se limitó a citar normas de tal ley y a la postre no explicó cuáles eran los reparos concretos.

Contra la decisión de tal rechazo, se interpuso en tiempo el recurso de reposición y, subsidiariamente el de apelación, argumentándose lo siguiente:

Insiste el libelista en que no comparte la motivación del auto atacado, teniendo en cuenta que el Despacho desconoce el objeto de la demanda o pretensión en la que menciona: “(...) que se dejen sin valor las decisiones tomadas en el Acta de Asamblea Extraordinarias llevada a cabo el día 28 de diciembre de 2019, por ser contraria a lo ordenado en la Ley 675 de 2001, además de ser convocada por quien no tenía la calidad de Representante legal (...)”.

Adujo, que es claro que el numeral 3.1 hay un texto repetido, pero que ello en si no es una indebida acumulación de pretensiones, sino una mala redacción, correspondiéndole al Juez interpretar la demanda.

No habiéndose entrado relación jurídico procesal alguna, la resolución sobre tales recursos procede de plano, pues innecesario resulta el traslado que como trámite para el mismo consagra el artículo 110 del C. G. del Proceso y en tal virtud, se entrará a decidir ahora con apoyo en estas...

#### CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo

sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para el caso cabe considerar que no es de recibo las argumentaciones que esboza el profesional del derecho al manifestar que es claro que el numeral 3.1 tiene un texto repetido, pero que ello en sí no es una indebida acumulación de pretensiones, sino una mala redacción, correspondiéndole al Juez interpretar la demanda. Al respecto el Juzgado precisa que en este aspecto que la exigencia del despacho no es caprichosa, pues en honor a la verdad, el rechazo no se produjo por un error de redacción, sino, porque se itera, no explicó concretamente en qué consistió la vulneración de las normas estatuidas en el régimen de propiedad horizontal para buscar la declaratoria de la impugnación.

Teniendo en cuenta, que los hechos de la demanda son afirmaciones que debe hacer el demandante respecto al conocimiento de situaciones concretas que están destinadas y son adecuadas por su propia naturaleza a determinar la sentencia pedida. Es lo que fija el campo del litigio y lo que determina, en consecuencia, los puntos materia de la decisión del juez.

En los hechos, se ha dicho, se contiene la causa petendi, o sea la invocación de una concreta situación de hecho de la que se deriva determinada consecuencia jurídica. Así, giran en torno a las afirmaciones y a las normas de derecho en que éstas se subsumen; con base en ellos se deben formular las pretensiones o dicho en sentido contrario, las pretensiones tienen que estar de acuerdo con los hechos narrados.

A mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1° NO ACCEDER a la revocación del auto del 23 de octubre de 2020, que por la vía de reposición se ha solicitado.

2° CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación oportunamente interpuesto frente al auto fechado el día 23 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, para lo cual se remitirá el expediente digitalizado al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil (artículo 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

La anterior providencia fue notificada por Estados  
Electrónicos No.137 - 24 de agosto de 2021.

Mónica María Arboleda Zapata  
Notificadora